Expediente: **1732/16-I1**
Carátula: **ROBLES VERONICA DEL CARMEN C/ COOP.SAN LORENZO MARTIR LTDA. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - HOSPITAL, EL BRACHO-CODEMANDADO 2
27233773144 - ROBLES, VERONICA DEL CARMEN-ACTOR
27264559524 - COOP.SAN LORENZO MARTIR LTDA., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1732/16-I1

H103064611185

JUICIO: ROBLES VERONICA DEL CARMEN c/ COOP.SAN LORENZO MARTIR LTDA. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS 1732/16-I1

San Miguel de Tucumán, 31 de agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "ROBLES VERONICA DEL CARMEN c/ COOP.SAN LORENZO MARTIR LTDA. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Caducidad , de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 06/07/2023, se presentó la letrada Silvana Heredia, en su carácter de apoderada del actor, y solicitó que de conformidad con el art. 40 y cc. Código Procesal Laboral (en adelante CPL), se declare la caducidad de instancia del presente incidente ante la falta de impulso procesal de la parte accionada.

Del planteo de caducidad de instancia, conforme a lo proveído en fecha 25/07/2023, se corrió traslado a la demandada, quien en 31/07/23 lo contestó allanándose a la pretensión de la actora.

Remitidos los autos a la Sra. Agente Fiscal de la Iª Nominación, se expidió por la procedencia de la caducidad impetrada, mediante dictamen del 08/08/2023.

CONSIDERANDO:

Encontrándose los presentes autos en estado de resolución de caducidad de instancia, es dable aclarar que el instituto de la perención presupone la existencia de tres condiciones: una instancia abierta -sea principal o incidental-, inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante, y el transcurso de los plazos de inactividad establecidos por la ley.

En ese marco, abierta la instancia, la que en el caso bajo estudio operó con el escrito de la interposición del incidente de hecho nuevo por parte de la demandada, sobre ella recayó la carga de instar el proceso incidental. Este deber-obligación solo cesa por razones de fuerza mayor o causas graves discrecionalmente apreciadas que impidan la realización de actos por la parte interesada y

su omisión en el impulso.

Es que la caducidad de instancia prevista en el art. 40 CPL es un instituto de orden público que tiene por objeto terminar un proceso por este medio anormal de conclusión impidiendo que se eternice. La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos que la ley ritual fija, no le interesa continuar y renuncia a ella, debiéndose expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra. Doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, son las que tienen por objeto pedir, realizar, urgir, justamente el acto o diligencia que corresponda al estado del juicio con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (conf. Loutayf Ranea - Ovejaro López “Caducidad de Instancia”, cap. III, N31, acápite “A”, Alsina “Tratado”, T IV, p. 459; Sentis Melendo “Perención de Instancia y Carga Procesal”, en Estudios de Derecho Procesal, T I, p. 321, N III; Parry “Perención de la Instancia”, p. 639/379; Courture “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, p. 172/174).

Es decir, en el incidente de marras, debe haber transcurrido el plazo de seis meses (art. 40 inciso 2 CPL) sin que el demandado haya realizado actos impulsorios del proceso incidental, computado del modo establecido en el art. 203 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero (art. 40 última parte del CPL).

En la especie, existe una abierta la instancia desde el momento de la interposición del incidente de hecho nuevo, el que, luego de proveído en fecha 19 de agosto de 2022, nunca fue instado por la parte interesada.

De este modo, el último acto impulsorio del proceso en este incidente fue el decreto de fecha 19/08/2022, que ordenó que, previo a proveer el incidente, la demandada debía cumplir con lo requerido en 10/08/2022 y, para ello, adjuntar las copias necesarias para autoabastecer el incidente (copia de demanda, contestación de demanda y documentación). Esto nunca fue cumplido.

En su mérito, desde la fecha del último acto impulsorio -decreto de fecha 10/08/2022- hasta el 06/07/2023, fecha en la que la parte actora interpuso el planteo objeto de análisis, ha transcurrido con exceso el plazo de seis meses previsto en el art. 40 inciso 2 CPL, por lo que corresponde admitir la pretensión de la actora.

COSTAS:

Atento a las cuestiones consideradas, y aun cuando la demandada se allanó al planteo de caducidad, su inactividad fue la que provocó la perención determinada. En virtud de ello, teniendo en cuenta que esa omisión fue la causa del planteo efectuado por la parte actora, no se cumplen todos los recaudos establecidos por el art. 61.3 del CPCC (supletorio), que permita eximir de costas a la accionada por su allanamiento. Por ello, se imponen las costas a la demandada vencida (art. 61 CPCC, supletorio conforme art. 49 CPL).

HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 46 inc. 2 del CPL).

RESUELVO:

I) ADMITIR el incidente deducido por la actora, en los términos del art. 40 inc. 2° CPL, y en su mérito, **DECLÁRASE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA** en el presente incidente de hecho nuevo, de acuerdo a lo considerado.

II) COSTAS: a la demandada, como se consideran.

III) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MC

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 31/08/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.